

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA

Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	9, nueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ DIRECTOR GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorizada por el Comité de Transparencia:	Resolución autorizada en la Sesión Séptima Ordinaria		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 343/2016

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
3	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
6	1	Confidencial	8	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
7	3	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	4	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesaidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
10	4	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
11	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
12	4	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
13	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
14	4	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse
16	5	Confidencial	9	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que es la <u>persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza
17	5	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse





[Redacted]

Nota 1

VS
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO.
EXPEDIENTE No. 343/2016.

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente, integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiocho del mismo mes y año, por el [Redacted]

Nota 2

[Redacted] quien dijo ser Representante Legal de la empresa [Redacted]

Nota 3

[Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional de Carácter Presencial número CE-910018998-E127-2016, convocada por la COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO, relativa a la "CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE: PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO, AFORO Y ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA, EN LAS LOCALIDADES LA AURORA Y JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO", y;

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 009 y 010), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; se previno al [Redacted], con apercibimiento de desechamiento para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que se acreditara que cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [Redacted] señalara el acto impugnado, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo y las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con el acto que impugna.

Nota 4

Dicho acuerdo se notificó al Inconforme el cuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 016).

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el nueve de enero de dos mil diecisiete (foja 022), el [Redacted] exhibió copia certificada del instrumento notarial número 1,277, del trece de

Nota 6

Nota 5

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas
EXPEDIENTE No. 343/2016

2

abril de mil novecientos ochenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número 56 del Municipio de Linares Nuevo León; señaló el acto impugnado (fallo), y ofreció las pruebas que guardaron relación directa e inmediata con el acto que impugnado; el cual se tuvo por recibido por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 122).

TERCERO. Dado que no existe diligencia pendiente por practicar, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta autoridad acuerda el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A) fracción XXIII y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones I, III y IV y penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que señalan:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

**Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público;

...
III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

ARJ/JAMN

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel.: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp



La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas..."

En ese sentido, las disposiciones legales invocadas establecen de manera precisa que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se presenten en contra del fallo de una Licitación Pública, entre otros actos, y que si el promovente omitió en la presentación de una Inconformidad, alguno de los requisitos establecidos en el artículo 84, fracciones I, III y IV y penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se deberá prevenir al promovente para que subsane dichas omisiones, lo cual se actualizó en el presente asunto, toda vez que la inconforme omitió exhibir en su escrito inicial:

1. Original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa, [REDACTED] Nota 7
2. Acto impugnado, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.
3. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.

Luego entonces, dicha prevención fue realizada a la inconforme, mediante acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 009 y 010), notificado el día cuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 016), por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para que desahogara dicha prevención, corrió del cinco al nueve de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días siete y ocho del mismo mes y año, por ser inhábiles (sábado y domingo).

En este sentido, el inconforme pretendió dar cumplimiento a dicha prevención, mediante escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el nueve de enero de dos mil diecisiete (foja 022), sin embargo, aún y cuando a través de dicho curso exhibió copia certificada del instrumento notarial número 1,277, del trece de abril de mil novecientos ochenta y uno, pasado ante la fe del Notario Público número 56 del Municipio de Linares Nuevo León; señaló como acto impugnado el fallo de la licitación de mérito, así como la

ARJ/JAMN



fecha de su notificación, y ofreció las pruebas que guardaron relación directa e inmediata con el acto impugnado; no se debe perder de vista que el instrumento notarial en cuestión acredita que

Nota 8

[redacted] cuenta con facultades legales para promover en nombre y representación de la empresa [redacted]

Nota 9

[redacted] más no así de la empresa [redacted]

Nota 10

[redacted] como fue el nombre de la persona moral que participó en la Licitación Pública Nacional de Carácter Presencial número CE-910018998-E127-2016, lo que se acredita con el documento que adjuntó a su escrito inicial consistente en el "Anexo 13.1 (d)", en el que se observa que el [redacted] fungió como Representante Legal de la persona moral denominada [redacted]

Nota 11

Nota 12

Asimismo, mediante escrito recibido en esta Dirección General el nueve de enero del año en curso, la inconforme ofreció pruebas, entre las que se observa el "Anexo Formatos Técnicos y Económicos" (fojas 035 a 121), y en los que el [redacted] fungió como Representante Legal de la Empresa [redacted]

Nota 13

Nota 14

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Libro 35, octubre de 2016 Tomo I, 2ª/J.123/2016 página 815 del tenor literal siguiente:

"DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA EFECTOS FISCALES O ADMINISTRATIVOS. SE INTEGRA CON LAS PALABRAS "SOCIEDAD ANÓNIMA" Y, EN SU CASO, "DE CAPITAL VARIABLE", O SUS ABREVIATURAS "S.A." Y "DE C.V.". De los artículos 1o., fracción IV y último párrafo, 6o., fracción III, 87, 88, 213 y 215, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que entre las especies de sociedades mercantiles se encuentra la sociedad anónima, que puede constituirse como sociedad de capital variable, lo que se hará mediante la escritura correspondiente que deberá contener, entre otros requisitos, el relativo a su denominación, expresando cuando así sea, que es de capital variable. Asimismo, en la propia ley el legislador previó expresamente que cuando se trate de la denominación de la sociedad anónima ésta se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra e invariablemente al emplearse estará seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, cuando sea de capital variable, a la razón o denominación social propia del tipo de sociedad también se añadirán siempre las palabras "de Capital Variable"; de modo que por disposición expresa de la ley, es indudable que, para efectos fiscales o administrativos, la integración de la denominación o razón social de las sociedades anónimas, y en el caso de que sean de capital variable, comprenderá las palabras "Sociedad Anónima" y, según el caso, "de Capital Variable" o sus abreviaturas "S.A. de C.V."

Bajo esas circunstancias, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 009 y 010), y **DESECHAR** la inconformidad que nos ocupa, en razón de que el escrito de inconformidad no reúne el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en en el artículo 84, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se **DESECHA** la inconformidad presentada por el [REDACTED] quien dilo ser Representante Legal de la empresa [REDACTED] contra el fallo de la Licitación Pública Nacional de Carácter Presencial número CE-910018998-E127-2016, convocada por la **COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE DURANGO**, relativa a la **"CONSTRUCCIÓN DE LA PRIMERA ETAPA DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE: PERFORACIÓN DE POZO PROFUNDO, AFORO Y ANÁLISIS DE CALIDAD DE AGUA, EN LAS LOCALIDADES LA AURORA Y JOSÉ MARÍA MORELOS, DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO"**; al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del [REDACTED] que el presente acuerdo puede ser impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

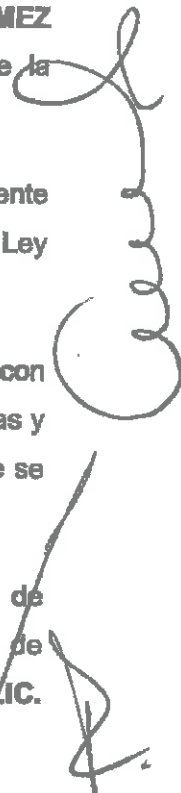
TERCERO. Notifíquese personalmente a la inconforme y a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracciones I, inciso e) y III, Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D" y la **LIC.**

ARJ/JAMN

Nota 15
Nota 16

Nota 17



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas
EXPEDIENTE No. 343/2016

6

AURORA ALVAREZ LARA, Directora de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

LIC. AURORA ALVAREZ LARA

ARJ/JAMN

Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.
Tel.: (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 20 DE FEBRERO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

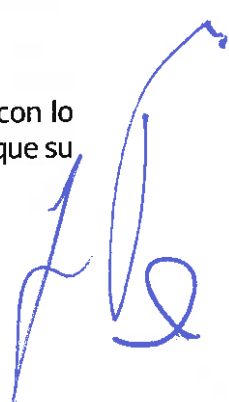
C.6. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio número DGCSCP/312/039/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/039/2018, de fecha 18 de enero de 2018, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que se testa información considerada como confidencial, tales como, nombre de promovente (representante legal y particular), Denominación o Razón Social de la empresa promovente, Denominación o Razón Social de tercero, correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular y nombre del promovente, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, y 118 de la LFTAIP, en relación con el 116 y 120 de la LGTAIP, así como el Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- SAN/022/2014
- SAN/028/2014
- INC. 246/2015
- INC.440/2015
- INC. 458/2015
- INC. 493/2015
- INC. 495/2015
- INC. 550/2015
- INC. 611/2015
- INC. 070/2016
- INC. 073/2016
- INC. 078/2016
- INC. 081/2016
- INC. 090/2016
- INC. 103/2016
- INC. 117/2016
- INC. 137/2016
- INC. 189/2016
- INC. 191/2016
- INC. 199/2016
- INC. 209/2016
- INC. 224/2016
- INC. 248/2016
- INC.266/2016,
acumulado 288/2016
- INC. 307/2016
- INC. 341/2016
- INC. 343/2016
- INC. 361/2016
- INC. 373/2016
- INC. 381/2016
- INC. 011/2017
- INC. 030/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

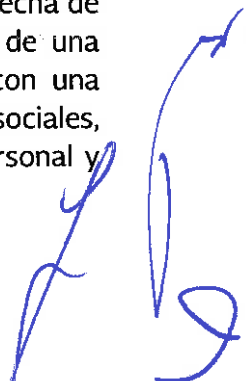


a) Nombre de promovente (representante legal y particular): Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas, por lo que surtirán los efectos legales a que se obliga en cada acto, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

b) Denominación o Razón Social de la empresa promovente: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que es la persona moral que promueve la inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

c) Denominación o Razón Social de tercero: Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

d) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.





e) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) **Domicilio Particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el DGCSCP.

RESOLUCIÓN C.6.ORD.7.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de los datos personales invocados por la DGCSCP, conforme a lo siguiente:

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico particular, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y nombre del promovente (representante legal y particular), lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto a la Denominación o Razón Social de la empresa promovente y de terceros, lo anterior con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Lo anterior, a efecto de que se publiquen las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SÉPTIMA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
20 DE FEBRERO DE 2018

- 26 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Séptima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples